

lo tocante al doblon de à dos; en la inteligencia de que, qualesquiera que de estas quatro classes de moneda excedieren de su respectivo permiso, no se han de dar al público, i se han de bolver à fundir, i labrar à costa del Fiel, con cuya providencia no llegará el permiso del feble con mas de una quarta parte à la falta, que se deve descontar, i quedará oportunamente remediado el daño, que se padece: Por lo que mira al todo del marco, he resuelto se observe que el fuerte, ò feble no exceda de medio tomin, ò seis granos, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, en conformidad de las Ordenanzas antiguas, i modernas, procurandose que, no obstante esta tolerancia, recaiga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas, que fuere posible, para obviar los perjuicios, à que en su defecto quedaria sujeta la moneda: Considerando que, no obstante la exáctitud, con que segun las ultimas ordenanzas se deve executar el exámen de las monedas de oro, pesandolas todas cada una de por sí para su aprobacion, antes de acuñarse, se puede padecer algun descuido, ò que, despues de pesadas, al tiempo de la acuñacion salten algunos lises, ò hojas, que disminuyan el peso justo, que deven tener: He resuelto assimismo que, para assegurar mas la practica de esta providencia, i precaver mejor estos perjuicios accidentales, se observe que, quando se aya de rendir la moneda en Sala de libranza, se hagan diferentes levadas por marcos, i que tambien se pesen de por sí como la quarta parte, si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos, ò de à quatro; i quando fuere de doblones de à dos, i escudos, como la octava parte, ò mayor porcion de unas, i otras, siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda, que se ofrezca, i que para que esta diligencia se execute, i observe con la exáctitud correspondiente, se ponga toda la moneda, que se uviere de rendir, de manifiesto sobre una mesa en la Sala de libranza, para que el Juez de balanza, i su Ayudante, en presencia del Superintendente, del Contador, i Fiel de la Casa, puedan elegir, i tomar libremente de la superficie, centro, ò fondo, de cada classe las que le parecieron suficientes à satisfacerse de estar ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por exceso de fuerte, ò feble, las quales se han de cortar inmediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrá suceder que cada una de las monedas de por sí estèn arregladas al permiso, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al exceso, si fuere en fuerte, se apartará de las que mas picaren en este, la porcion, que se considerare competente à castigar, ò moderar el exceso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i librare al público, queda arreglada en el todo, i partes à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estar de por sí baxo del permiso, se podrán reservar en ser, para incorporarlas, ò alearlas

en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causará à los Fieles de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se persuade se reducirán à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser mui conforme à lo que se ha practicado siempre, i devido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pública.

LXVII. — Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.

El mismo en Sevilla à 23. de Mayo de 1752. publicado el Real Decreto en el Consejo à 9 de Junio de dicho año.

En la Pragmatica de 4 de Noviembre del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellon, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucia se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. de vellon, baxandó los dos mrs. que tiene de mas; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellon, avrá de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriben las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucia se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provincial por los 15. reales i dos mrs. de vellon, que se deven pagar, i admitir por el; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de allí se dieren en plata para Castilla, i demás Provincias de España; i executado, passará el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello.

LXVIII. — Corra cada doblon por 75. reales i diez mrs. de vellon, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.

El mismo en Sevilla à 22 de Septiembre de 1752.

En Decreto de 8. de Septiembre de 1728. di regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho, ò peso provincial corriese por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le com-

ponen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellon; i tambien dispuse que el doblon sencilló valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75. rs. i diez mrs. de vellon; i que à este respecto se considerassen las demás monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressè en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consecuencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas, que por 15. reales de vellon, descontando los dos mrs. que tiene de mas i que sucede lo propio en los doblones, pues, valiendo el sencilló los cinco pesos expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs.; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven zelar el cumplimiento de ellas; para que se enmienden los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se den por el las mas estrechas providencias para que en estos Reinos, à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por las leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

LXIX. — Citado en la nota 9, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — Recojaese por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla; i corran allí estos.

El mismo allí à 1. de Agosto de 1755.

Ordenamos, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragon, ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha avido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con execrable delito, como los doi, i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dar, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contratar con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Catalu-

ña, como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino à este fin, comprandolas à peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta de nuestra Real Hacienda al precio de cobre, ò segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i qualesquier personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dinerillos de Aragon, la denuncien, i manifiesten, i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revisores, que de público serán destinados, como ordenamos, i mandamos que se destinen, i pongan en los Lugares, i puestos públicos de todas las Cabezas de Partido, i Poblaciones grandes, para que haciendo el exámen de dicha moneda, separen la buena de la falsa, i, la que fuere falsa, la corten, i sus dueños la traigan luego à las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente, cobrando el precio, como vâ dicho: i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Caxas Reales, i pagar el precio de ellos, como vâ dicho, i entretener el Comercio usual, mientras se fabricare la nueva moneda de vellon, tenemos dada la providencia, entre otras que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña, i Aragon respectivamente; ordenamos, i mandamos que desde luego corran, i se admitan, i reciban en el público, i usual Comercio en Cataluña, i Aragon las monedas de ochavos, que passan en Castilla al mismo valor, i precio, que en ella tienen, i que nadie los puede recusar, ni dexar de admitir por este su valor; i que los Tribunales, i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores: Assimismo, para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellon para el Comercio usual, i corriente, particularmente en los comestibles, i tan considerable porcion, i parte de ella en el Principado de Cataluña, mientras se fabricare la moneda de vellon justa, i legitima para aquel Principado, i Reino de Aragon, i para que sea menos gravoso, ò insensible, i mas lento el perjuicio del público, i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragon buenos, que hemos resuelto; ordenamos, i mandamos que corran, i se admitan, i reciban en el publico Comercio del dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel Reino, habilitados que sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola à un tanto cada mes, aunque con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicará respectivamente, i à un mismo tiempo en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobreleve parte de este daño, à mas del grande, i considerable, que

por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer, à fin de que sea menor el del público, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerías en Cataluña, i Aragon se reciban, i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expressado termino con la baxa que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. pesos, ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto à los Regimientos, i à los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas, ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellon provincial Catalana, la una, i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1655. que tienen su valor intrinseco, i justo, correspondiente al extrinseco, deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24. piezas, ò dineros componen el real Catalán, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso gobierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformò, i redujo à su primero; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso gobierno, con liga, i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1655. pero con la disminucion del peso, i liga casi por mitad, à los quales el intruso gobierno les diò el mismo, è igual valor extrinseco, no obstante dicha disminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica de 1655. assi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como ai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellon bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso gobierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellon bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el público, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola à un tanto cada mes, que se empezará à hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i van expressadas; i aviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellon en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, incluso los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda con cordoncillo, i con nues-

tras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è igual para el principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necesita, ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso gobierno, i aviendo suficiente moneda nueva de vellon fabricada, como va dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso gobierno, reducidos con las baxas à su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1655. por lo que à cada uno de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin serán puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontarán para ello; cuidando los Caxeros, Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se examine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1655, i de los dinerillos del intruso gobierno; i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ò de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen à dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiaràn por su justo valor, que entonces tendrán, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixará por vandos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos aver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del público, i sea conveniente hacer registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con asistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, è Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir

en estos casos, dandonos cuenta de lo que fueredes obrando, i executando: Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla invariablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio: i os mandamos à vosotros nuestros Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho à las penas por èl establecidas, i à las mas graves, que uviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i arbitrio, para que se observe puntualmente.

LXX. — Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata, à los medios el de 5. à los reales de plata de Indias colonarios, 20. quartos, 40. à los reales de à dos, i 10. à los medios reales.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1755.

Por Decreto de 8. de Septiembre de 1728. expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriese por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno; i que la plata nueva, que avia mandado labrar en Indias, i la que se labrasse en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. et Indiar. Rex.* i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas del mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriese con la misma estimacion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellon, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura circular, i de este cuño, mandè que esta corriese con la propria estimacion que la que vâ referida, i se labrasse en adelante, por no aver con que equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn; i considerando que, siguiendo esta providencia, se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expressadas, i que por ser esta

disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no averse visto la especie, puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, avrán venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que iràn llegando otras successivamente, mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado por el valor, que expressè en el citado Decreto, i es el que, à correspondencia del peso grueso, i medio peso, valga el real de à dos 40. quartos de vellon, el real de plata 20. i el medio real de plata 10. para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, i curso.

LXXI. — Citado en la nota 4. tit. 17. lib. 9 de la Novísima. — El real de à ocho valga 128. quartos; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva, ò corriente; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160 quartos.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1756. por Pragm. publicada en 14. de Julio de èl.

Aunque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido, i están en practica la Pragmatica, i resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. rs. de vellon, sin darle los dos mrs. que tiene de mas (valiendose para ello de girar el comercio sobre la moneda de à doce, ò Marias, ya suprimida, nombra da plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo que estas valiesen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consecuencia, para que cesen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decisiones, dirigidas à que en negocios de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 25. de Junio proximo passado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exácto cumplimiento las precitadas deliberaciones, i de ellas se repute el peso de à ocho reales de plata por los quince i dos mrs. de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre con el valor integro de pesos de à 15. reales i dos mrs. de vellon; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: Por tanto os mando à todos, i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion, i la guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quede enteramente extinta, i anulada

la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar, dar, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobrescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial de 15. rs. i dos mrs. de vellon, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendole que, si se dieran letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demàs de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios, en la forma que va prevenido: I contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nomina da plata nueva, tengan su debido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas por la interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones, asientos, ò otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

LXXII. — L. 8, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

LXXIII.—En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Noviembre de 1758. publicado en 29. de él.

Aviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato publico, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales i 28. mrs. de vellon, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demàs monedas mayores del mismo metal, advirtiendole que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demàs de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i asimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los

letreros convenientes: participolo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales i 28. mrs. de vellon, i que en su admission no se ponga reparo alguno.

LXXIV. — Citado en la nota 12, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.— Fabriquense en Segovia 150g. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicó Vando en 25. de él.

Teniendo presente la escasez de moneda de vellon, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio inferior; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 150g. pesos de moneda de puro cobre en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, ò introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellon en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ó antiguo sean 16. quartos, i en ochavos 32; i à este mismo respecto, i proporcion corresponderàn al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34; i assi en las demas piezas de oro, i plata: Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i de las demàs providencias convenientes para la admission en el publico de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

LXXV. — L. 9, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

LXXVI. — L. 10, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XXII.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

AUTO UNICO.—Citado en las notas 2, tit. 10; y 6, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.—Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Agosto de 1751.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que

corresponde à diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que va prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontará la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellon; i no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxarán 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán 15. quartos; i à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularàn, i practicaràn los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de dos escudos.

§. 1.— Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4g608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca, i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de esta es el que se sigue.

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro..	8.	64.	384.	4608.
La primera, que sirve de caja à las demàs..	4.	32.	192.	2504.
La segunda..	2.	16.	96.	1152.
La tercera..	1.	8.	48.	576.
La quarta..	4.	24.	288.	384.
La quinta..	2.	12.	144.	192.
La sexta..	1.	6.	72.	96.
La septima..	5.	36.	216.	288.
La Octava..	5.	36.	216.	288.

Estas pesas son las que vèn dentro de la caja, i ademas de ellas ai otras mas pequeñas, que se dan sepa-

radas, que vèn descendiendo hasta el grano, de las quales ha muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no devriendose ahora usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por onzas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indispensable la noticia de estas pesas, que se hacen de latòn de chapa, i son las que siguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos
Estas pesan tanto como la media ochava.....	Primera..	2.	24.
	Segunda..	1.	12.
	Tercera..	6.	6.
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	Quarta..	3.	3.
	Quinta..	2.	2.
	Sexta..	1.	1.

Con estas seis pesas, i la media ochava, sin que se necesite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas, i las antecedentes, desde un grano hasta los 4g608. que tiene el marco, convinandolas bien, pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin, i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los nueve con la de seis, i la de tres; i asimismo con la de seis, dos, i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del castellano, en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano; por razon de que, pesando 50. castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 4g800; i el marco segun la suya tiene solo 4g608. granos; de la que, como queda dicho, se debe usar oi, segun lo ultimamente resuelto por su Magestad para pesar, tassar, reducir, i apreciar el oro.

§. II.— Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro, i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, i son de latòn torneado, son cinco, las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera, i mayor, que tiene esta señal, (Vooo) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro, i tambien para pesar el real de à ocho grueso, que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo), sirve para el doblon de à quatro escudos de oro, i para el real de à quatro grueso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de à dos escudos de oro, i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene esta marca (1/2), corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i sirve para regular, i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.